



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00835

En esta instancia del proceso observa esta agencia judicial la evidente configuración de una causal de nulidad, que se advierte de la muerte de la demandada, pues la presente ejecución fue iniciada encontrándose para la fecha fallecida la misma, deceso que fue registrado el 31 de octubre de 2007, según consta en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a documento 013 del cuaderno de memoriales del expediente.

Revisado el proceso se encuentra que en efecto se admitió la demanda el 2 de diciembre de 2020 y se ordenó notificar a la demandada.

Por tanto, existiendo prueba de la defunción de la señora **LEONOR NIETO**, se hace necesario precisar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es claro que en el presente asunto se demandó a una persona fallecida a quien no era posible demandar desde el punto de vista jurídico, pues carece de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Sobre este específico tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de Septiembre de 1996 M.P. Pedro Lafont Pianetta, Expediente No. 5452 en su parte pertinente dice:

De otro lado, en los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

Sobre el particular tiene dicho esta Corporación que “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el

causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus"...

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).

En ese orden de ideas, y debido a los hechos y actuaciones acaecidas en el presente proceso, esta Agencia Judicial atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, dará aplicación a la sanción jurídica de la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la demandante cumpla con los requisitos que se enunciarán en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: INADMITIR la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1) Toda vez que en el expediente obra la noticia sobre el deceso de la parte demandada, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 82 del C.G. del P., es decir, se deberá indicar si el proceso de sucesión del causante el señor **LEONOR NIETO** ya se inició o no. En caso de no haberse iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados, caso contrario se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

2) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, allegará un nuevo poder en tal sentido, como lo establece el artículo 74 del C.G. del P.

3) De conformidad con el artículo 84 ibídem, se aportará la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que se cite a los demandados y suministrará la dirección donde recibirán notificaciones personales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00846

En atención a los términos del escrito presentado por las partes, obrante a documento 029 del cuaderno de memoriales del expediente digital, el informe de depósitos judiciales expedido por la secretaria del Juzgado y conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** el presente contrato de transacción entre la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN DIEGO 4** y el representante legal de **SERVITTOTAL S.A.S.**
- 2.- DAR POR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **SERVITTOTAL S.A.S.** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE SAN DIEGO 4**, por **TRANSACCIÓN**.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 9.257.500)** a favor de la parte actora y los restantes deberán ser entregados a la persona que le fueron descontados.
- 6.-** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00939

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada a la demandada **MARISOL GONZALEZ ROZO**, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados dado que en la constancia de entrega aportada se dejó expresa constancia que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega aunado a que no se aportó copia de los documentos cotejados remitidos a la demandada, esto es, mandamiento de pago y copia de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

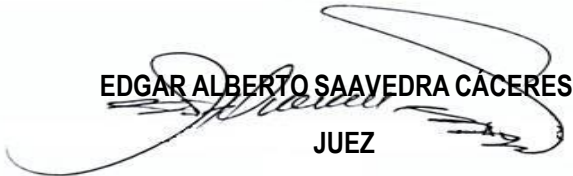
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00426

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla para la oficina 813 por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$9.593.915) y por la oficina 814 por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.671.045).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

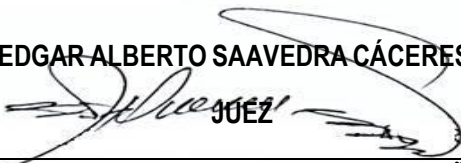
Expediente No. 2021-00634

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.131.864,53).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00833

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$22.692.805,04).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00924

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$26.148.347) M/CTE.

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00534

Ahora bien, dado que la parte ejecutada **JAIBER DAVID BENITEZ PÉREZ**, se notificó de conformidad con los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01093

Teniendo en cuenta a que se encuentra inscrita la medida de embargo, se DECRETA el SECUESTRO de los derechos de propiedad del bien inmueble identificado con M.I. 154-34914, propiedad del demandado LUISA MARÍA NIEVES MUÑOZ BARACALDO, ubicado en:

Nro Matricula: 34914
CIRCULO DE REGISTRO: 154
MUNICIPIO: TIBIRITÁ
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE
1) LOTE NUMERO DOS
CHOCONTA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
No CATASTRO: 2580700030000000302630
TIPO PREDIO: RURAL

Para tal fin se comisiona a: Alcaldía Local/Municipio correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Casa de la Justicia de la Localidad/Municipio Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Localidad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se designa el auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es obligatorio la aceptación, líbrese por secretaria el respectivo comunicado el cual, debe ser tramitado por el extremo demandante.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01193

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO TRES CENTAVOS (\$8.517.732,03).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01314

De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez a solicitud de parte podrá, suspender el proceso:

"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

En este caso, el representante legal para asuntos judiciales de la parte actora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y la demandada JOHANA GICELA AVILA LARGO, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente trámite por el termino de sesenta (60) meses, por lo cual, a esta agencia judicial accede a lo peticionado.

Por último, ténganse por notificada por conducta concluyente del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 17 de enero de 2022, a l demandada JOHANA GICELA AVILA LARGO, desde el día 1 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 17 de enero de 2022, a l demandada JOHANA GICELA AVILA LARGO, desde el día 1 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite por el termino de sesenta (60) meses.

TERCERO: Cumplido el término de la suspensión, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00340

Reconózcase personería para actuar al Dr. FELIPE GOYENECHE ANDRADE, como apoderada judicial del demandado GO DIGITAL AGENCY S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado GO DIGITAL AGENCY S.A.S., de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, como quiera que fue presentada contestación de la demanda de las excepciones propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte a la parte actora por el término legal de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00363

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS DIECIOCHO CENTAVOS (\$33.861.048,18).

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por LISETH TATIANA DUARTE AYALA y en consecuencia RECONOZCASE personería a la Dra. ANGIE LILIANA ATUESTA CAPERA, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00390

Por cuanto la anterior solicitud fue formulada según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ANA MATILDE FORERO BARBOSA y GLORIA ESPERANZA FORERO BARBOSA contra YINA MAYERLY MORALES HERNANDEZ y WILLIAN RODRIGUEZ VELOZA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$8.436.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento generados entre agosto de 2021 a julio de 2022 por un valor mensual de \$703.000.
- 2.- Por la suma de \$7.749.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento generados entre agosto de 2022 a abril de 2023 por un valor mensual de \$861.000.
- 3. Por la suma de \$1.160.000, reconocida en la sentencia de fecha como agencias en derecho dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00390

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

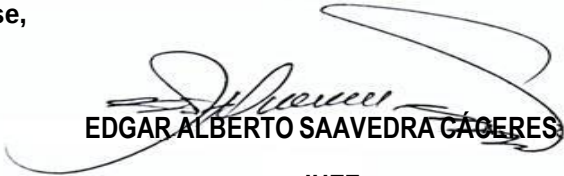
1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Calle 2A Sur No- 5-66 barrio san Cristóbal o Calle 2A Sur No- 5-72 barrio san Cristóbal de BOGOTÁ., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados YINA MAYERLY MORALES HERNANDEZ y WILLIAN RODRIGUEZ VELOZA.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”* Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio. Límitese la medida a la suma de \$ 34.690.000,00

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la CIFIN S.A., lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00481

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado HERNÁN PEÑALOZA ACEVEDO, se notificó de manera personal y contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por HERNÁN PEÑALOZA ACEVEDO, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00774

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla para el L PAGARÉ No. 33013887551 por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$39.865.644,17).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00791

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CUARENTA CENTAVOS (\$2.224.614,40)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00872

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.962.563).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01003

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.256.997).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01014

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *abogado amparo pobreza* -, compareció a esta sede judicial informando la imposibilidad de tomar posesión al cargo, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA con dirección electrónica de notificaciones: dptojuridico@gsco.com.co. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01024

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.057.744,73).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01041

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CERO DOS CENTAVOS (\$44.141.418.02).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01041

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa KLQ418, denunciado como de propiedad de la parte demandada LIZET ORIANA CANABAL MARIN.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01260

Ahora bien, dado que la parte ejecutada **GLORIA MILENA ROCHA CASTIBLANCO,,** se notificó de conformidad con los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 196.819. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01427

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.224.365,36).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01475

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$22.087.966,62).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01554

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DIEZ CENTAVOS (\$49.002.968,10).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01644

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma DIEZ MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO DE PESOS M/CTE, (\$10.064.371,66).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01648

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ DE PESOS (\$8.734.310,95).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01693

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documento 008 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación del demandado ROSA LILIANA OVIEDO BARRETO, la vista en el referido documento, esto es, CALLE 152 C No 103 B 40 APTO 201 de Bogotá -Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01693

Teniendo en cuenta a que se encuentra inscrita la medida de embargo, se DECRETA el SECUESTRO de los derechos de propiedad del bien inmueble identificado con M.I. 350-251056, propiedad del demandado ROSA LILIANA OVIEDO BARRETO, ubicado en:

Nro Matricula: 350-251056

CIRCULO DE REGISTRO: 350 IBAGUE No. Catastro:
MUNICIPIO: ALVARADO DEPARTAMENTO: TOLIMA VEREDA: ALVARADO TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) KR 2 # 1 A - 2 CLUB RESIDENCIAL EL TESORO MZ G LT 23

Para tal fin se comisiona a: Alcaldía Local/Municipio correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Casa de la Justicia de la Localidad/Municipio Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Localidad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se designa el auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es obligatorio la aceptación, líbrese por secretaria el respectivo comunicado el cual, debe ser tramitado por el extremo demandante.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-000092

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

Asimismo, se requiere a las partes para que en un término no superior a tres (3) días informen si se produjo la entrega de manera voluntaria del inmueble, vencido el cual, deberán ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00216

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ONCE CENTAVOS (\$33.305.792,11).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00261

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma VEINTE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$20.315.258).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01112

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01082

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01263

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra WILMER ARLEY SEPÚLVEDA VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000), moneda corriente, por concepto del valor del capital representado en el título valor aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de las obligaciones, esto es el 31 de agosto de 2022 y hasta que se satisfaga las obligaciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01263

Atendiendo a la solicitud obrante a documento 001 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone denegar la medida de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales de la parte demandada, puesto que dentro de las presentes actuaciones no existe certificación donde conste que la sociedad demandante tiene las calidades de Cooperativa y así este autorizado para solicitar ese porcentaje de embargo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01269

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE MORA MANZANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666.667.00), CAPITAL de la cuota vencida el 07 de marzo de 2023.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de Marzo de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

2.- Por la suma SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666.667.00), CAPITAL de la cuota vencida el 07 de abril de 2023.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de abril de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

3.- Por la suma SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666.667.00), CAPITAL de la cuota vencida el 07 de mayo de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de mayo de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

4.- Por la suma SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666.667.00), CAPITAL de la cuota vencida el 07 de junio de 2023.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de junio de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

5.- Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$30.666.054.37), CAPITAL correspondiente al saldo acelerado a partir de la presentación de la demanda.

5.1.- Por intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde

ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01269

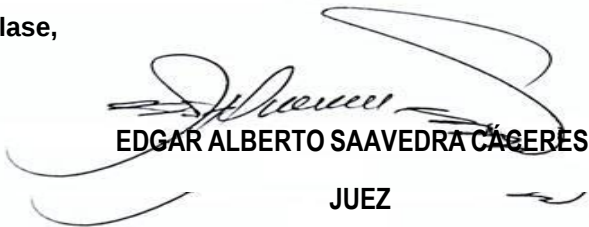
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JORGE MORA MANZANO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$66.665.444.00

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01271

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de HERMELINDA RAMIREZ BENITEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2643651:

1.- Por la suma \$10.449.406, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare número 2643651.

1.1.- Por la suma de \$689.693, correspondiente a los intereses remuneratorios del pagare numero 2643651 causados en el periodo de 2 de noviembre de 2022 al 3 de enero de 2023.

1.2.- Por la suma de \$143.227, correspondiente a los intereses moratorios del pagare numero 2643651 causados en el periodo de 3 de noviembre de 2022 al 3 de enero de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere numeral 1, desde el día (05 de enero de 2023) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

PAGARE No. 5229733014350193:

2.- Por la suma \$806.143, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare número 5229733014350193.

2.1.- Por la suma de \$15.516, correspondiente a los intereses remuneratorios del pagare número 5229733014350193.

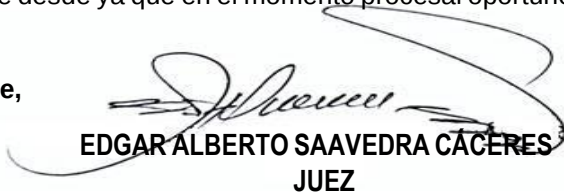
2.2. Por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 2, desde el día (13 de enero de 2023) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01271

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada HERMELINDA RAMIREZ BENITEZ, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40614494, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01273

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Incorpore el documento idóneo en donde consten los linderos actuales del inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo del 83 C.G.P.
- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01095

Visto el memorial que antecede en el que el apoderado de la parte demandante informa la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la aquí demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P., se señala como fecha para practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado CEVICHERIA CAFÉ Y POLA identificado con matrícula No. 02738453 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 13A H 34-92 de la ciudad de Bogotá D.C., el día 28 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado a la dirección anteriormente mencionada con el fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

De igual forma se DESIGNA como SECUESTRE a TRANSLUGON LTDA, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese al Auxiliar de la Justicia por el medio más expedito.

Asimismo, por Secretaría infórmese la práctica de esta diligencia al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de la localidad correspondiente, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo diez (10) activos.

Por Secretaría, expídanse la comunicación pertinente, la cual corresponderá ser tramitada por la parte interesada, y entregada a la entidad, con una antelación no inferior a cinco (5) días, de la fecha de la diligencia de Secuestro.

Por intermedio del apoderado de la parte actora envíese, copia del presente auto con destino al demandado y/o lugar donde se encuentra el establecimiento de comercio, para que atiendan la diligencia, para tal efecto, es necesario que una persona mayor de edad espere la comisión judicial, de no ser así y si a ello hubiere lugar, se procederá con el allanamiento de la morada (artículo 113 del C.G.P). Debiendo remitir soporte de la misma al Despacho por medio de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01146

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- El poder aportado no cumple con el requisito de presentación personal previsto por el Inciso 2º del Artículo 74 del C.G. del P.

Por otro lado, tampoco se evidencia que el mismo hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por ORLANDO ABRIL ARTEAGA contra AURELIANO GÓMEZ VEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102
fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01148

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ARIZA TRIVIÑO ORLANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.050.452, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificada con el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$16.918.280 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 162127 suscrito en diciembre 15 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.223.079 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo generados en virtud del capital adeudado y contenido en el pagaré arriba descrito.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré previamente señalado, se causen desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, mayo 24 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer

excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.594.496 y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.252, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102
fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01148

por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –ARIZA TRIVIÑO ORLANDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79050452- como trabajador y/o contratista de la empresa CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA”. NIT No. 860001022. Límitese la medida a la suma de \$36.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los BANCOS POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., B.B.V.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, al igual que aquellos que tenga depositados en entidades / plataformas / billeteras digitales, tales como: CATS - Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado en: NEQUI/ BANISTMO, Depósitos a la Vista en: DAVIPLATA/DAVIVIENDA, Cuentas de Ahorro a la Mano en: BANCOLOMBIA S.A., Cuenta Digital en TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A., Cuenta de Depósito Electrónico en MOVII S.A. SEDPE, Cuenta Personal o Empresarial en PAYPAL, y por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$36.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01150

Revisados los documentos de la demanda monitoria de la referencia, sería del caso proceder en la forma contemplada por el Artículo 421 del C.G. del P., no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y a través de la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería.

2.- Como quiera que con la demanda no se solicitó el decreto de medidas cautelares, tenemos que el demandante aportó las respectivas constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso 5º del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la copia de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, sin embargo, pese a manifestar que la dirección de correo electrónica utilizada le había sido aportada por el deudor “...*mediante la actualización de sus datos personales*...”, lo cierto es que no aportó las evidencias correspondientes de que trata el Inciso 2º del Artículo 8º de la referida Ley 2213.

3.- Finalmente, se advierte que las evidencias arriba aludidas también se necesitan para efectos de constatar que el cesionario cumplió debidamente con lo prescrito por el Artículo 1961 del Código Civil, pues, aunque con la demanda aportó las constancias con las que pretende acreditar que el presunto deudor fue notificado del contrato de cesión, lo cierto es que no se tiene certeza que la dirección utilizada verdaderamente corresponde a la persona contra la cual se dirige la demanda.

4.- No acreditó que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Adicionalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022¹) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

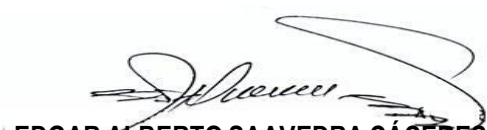
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA MONITORIA interpuesta por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", identificada con el NIT. No. 901.610.386-3, contra JAIRO ARMANDO VILLALOBOS SABOGAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79263645, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01152

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En el poder aportado no se indicó la dirección de correo electrónico de la sociedad apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

2.- De la revisión de uno de los documentos en virtud de los cuales ejerce la acción cambiaria, se observa que el mismo se distingue con el número "51956186", sin embargo, dentro del hecho 1º y la pretensión 1ª de la demanda hace referencia a uno diferente, por lo que deberá aclarar lo ocurrido al respecto.

3.- A través del numeral 2º de los hechos de la demanda se expuso que "...CITIBANK COLOMBIA S.A. endosó en propiedad a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el pagaré que instrumenta la presente obligación, conforme se indica en la nota de endoso inserta en el título. (...)", situación que fue verificada por el Despacho mediante la revisión del respectivo documento, encontrándose además que dicho endoso se produjo mediante imposición de sello de la entidad endosante y firma de "NAYDA K PEDRAZA", quien se presume que actuó en calidad de representante del establecimiento.

Sobre el particular, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto por el Artículo 663 del Código de Comercio establece que: "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*"

Expuesto así el asunto, el extremo actor deberá proceder a acreditar la calidad de representante, mandatario y otro similar de la persona que obró como endosante del pagaré respecto del cual pretende ejercer la acción cambiaria.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra SANDRA LILIANA MORALES PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la sociedad BANCA DE NEGOCIOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.834.865-8 y representada legalmente por FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.448.514 y portador de la T.P. No. 76.229 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102**
fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01154

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, de la revisión de la demanda, tenemos que a través de esta se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un documento que el demandante denominó como “pagaré”, en el que, entre otras cosas, se indicó que sería pagadero “a la orden”, empero, se omitió incluir la persona natural o jurídica a favor de la cual se haría el pago de las sumas de dinero allí contenidas, de allí que el aludido documento carezca del requisito de “expresividad” de la obligación, pero además, y lo más importante, de los requisitos especiales exigidos para esta clase de títulos valores.

En ese orden de ideas, tenemos que el requisito de “expresividad” exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (...)”*².

Por su parte, el Artículo 709 del Código de Comercio prevé que, además de los requisitos generales contemplado por el Artículo 621 *ibidem*, el pagaré debe contener *“(...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador... (...)”*.

En ese sentido, el Artículo 651 del Código de Comercio prevé que:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”

Así las cosas, tenemos que el documento presentado para servir de base para la ejecución no cumple con uno de los requisitos especiales que las normas sustanciales exigen para el caso de los pagarés a la orden, como lo es la indicación del nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Consecuencia de lo anterior, la entidad demandante tampoco está legitimada para ejercer el derecho literal y autónomo que en él título se incorpora, puesto que, pese a ostentar la tenencia física del denominado “pagaré”, este no indica que aquella sea la persona a quien deba hacerse el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. solicitó que se libraré contra de JOAQUIN PABLO FIGUEROA PACHON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.256.428 y portador de la T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01158

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 772 a 779 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley 527 de 1999 y el Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CONCAY S.A., identificada con NIT No. 860.077.014-4, a pagar a favor de GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, identificada con el NIT. No. 800.021.272-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 19.068.478 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. FOS 6833 de enero 23 de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios que, en virtud del capital insoluto adeudado en virtud de la Factura Electrónica No. FOS 6833 de enero 23 de 2023, se causen desde febrero 08 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.444.099 y portadora de la T.P. No. 172.801 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01158

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -CONCAY S.A., identificada con NIT No. 860.077.014-4- tengan depositados en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO CONGENTE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANK COLOMBIA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$35.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01160

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es: a) que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y a través de la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales y; b) que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería.

2.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, esto es, haciendo las manifestaciones correspondientes respecto el endoso efectuado sobre el título valor en virtud del cual se pretende ejercer la acción cambiaria, particularmente, la fecha en que se produjo, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto por el Artículo 660 del Código de Comercio.

3.- Deberá corregir la pretensión 22, en el sentido de discriminar las fechas a partir de las cuales presuntamente se generó el cobro de los intereses moratorios para cada una de las cuotas, pues los solicitó a partir de una sola fecha, esto es, de la primera cuota dejada de cancelar por el demandado.

3.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 663 del Código de Comercio³, deberá proceder a acreditar la calidad de representante, mandatario y otro similar de la persona que obró como endosante del pagaré respecto del cual pretende ejercer la acción cambiaria, como lo podría ser, mediante el certificado de existencia y representación legal que permita evidencia la condición de representante legal de quien firmó el endoso.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por ASERCOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra IZA WILLIAM ALEXANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.795.354 y portadora de la T. P. No. 222.335 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

³ “Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102**
fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01164

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BARRANCO GARCIA EDWIN DE JESUS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.141.784, a pagar a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit. 800.161.568- 3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$15.149.389 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré de mayo 03 de 2023, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde mayo 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240-0, representada legalmente por ILIANA MARIA MAYA MONSALVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.355.470, como apoderada general de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a aquella conferido, y a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y portadora de la T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., como autorizada para actuar en los términos del Artículo 75 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102**
fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01164

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas HPZ-837, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, recae en cabeza del aquí demandado -BARRANCO GARCIA EDWIN DE JESUS-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Santa Martha, adviértasele que este embargo se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01166

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es: a) que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y a través de la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales y; b) que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocerle personería.

2.- Conforme lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 431 del C.G. del P., deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar: a) si hizo uso de la cláusula aceleratoria; b) el tipo de cláusula pactada (automática o facultativa); c) la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula y; d) la causal en virtud de la cual hizo uso de esta.

3.- Deberá aclarar las pretensiones 63 y 64, para lo cual deberá excluir cualquiera de ellas de la demanda, toda vez que se evidencia que está reclamando dos veces una suma derivada de un mismo concepto, como lo es por el capital acelerado.

4.- Deberá corregir la pretensión 65, en el sentido de discriminar las fechas a partir de las cuales presuntamente se generó el cobro de los intereses moratorios para cada una de las cuotas, pues los solicitó a partir de una sola fecha, esto es, de la primera cuota dejada de cancelar por el demandado.

5.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 663 del Código de Comercio⁴, deberá proceder a acreditar la calidad de representante, mandatario y otro similar de la persona que obró como endosante del pagaré respecto del cual pretende ejercer la acción cambiaria, como lo podría ser, mediante el certificado de existencia y representación legal que permita evidencia la condición de representante legal de quien firmó el endoso.

6.- No acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en lo relativo a allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica que se aporta para efectos de surtir la notificación personal de la demandada, lo cual, pese a no constituir una causal de inadmisión de la demanda, se pone de presente para que se aporte con el escrito de subsanación

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA *EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA* interpuesta por ASERCOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra VILLAMIZAR BARBOSA ALIX TERESA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.795.354 y portadora de la T. P. No. 222.335 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

⁴ “Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01170

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que de la revisión de la letra de cambio en virtud de la cual se ejerce la acción cambiaria se evidencia que en el espacio respectivo no obra la firma del girador, empero se encuentra aceptada por el obligado, resulta pertinente poner de presente lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 1464 de 2019, en la que expuso:

“(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a VICTOR HUGO RISCANEVO LEAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.395.148, a pagar a favor de GUILLERMO MENDEZ GRACIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.104.301, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$28.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto correspondiente a la letra de cambio fechada a diciembre 04 de 2019, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto adeudado en virtud a la obligación contenida en la letra de cambio arriba distinguida, se causen desde febrero 18 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez

(10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada ADRIANA MURILLO RAMOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.460.731 y portadora de la T.P. No. 265.904 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01170

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas UFW014, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, recae en cabeza del aquí demandado -VICTOR HUGO RISCANEVO LEAL-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, adviértasele que este embargo se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01172

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JORGE ENRIQUE RAMOS CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.613.912, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el NIT No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$21.753.578 M.L. Cte., por concepto de la suma total consignada en el Pagaré Sin No. suscrito en septiembre 02 de 2021, allegado como base para la presente ejecución, y cuya suma, según lo manifestado por el demandante, se discrimina de la siguiente manera:

Capital - \$ 20.008.562
Intereses Corrientes - \$ 1.572.714
intereses de mora - \$ 172.302

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré previamente señalado, esto es, sobre la suma de \$20.008.562, se causen desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, junio 09 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.781.349 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102
fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01172

por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –JORGE ENRIQUE RAMOS CIFUENTES- como trabajador y/o contratista del TALLER EDINSA, Cl. 17 #37-35, en Bogotá D.C. o correo electrónico info@edinsa.es. Límitese la medida a la suma de \$34.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, LULO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA..

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$34.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00542

por resultar procedente⁵, se ORDENA que, ejecutoriada la presente providencia y de conformidad con lo previsto por el Artículo 447 del C.G. del P., se pague a favor de la parte ejecutante la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, los cuales, a la fecha, ascienden a la suma de \$1.900.000 M.L. Cte. Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008265039	900516590	CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 1.900.000,00
Total Valor						\$ 1.900.000,00

Por otro lado, se ordena que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda a requerir mediante Oficio al Banco Caja Social a fin de que se manifieste sobre el cumplimiento de la orden impartida mediante Oficio Circular No. 1227 del 6 de agosto de 2020 y remitido por la Secretaria del Despacho, tal como se observa en el folio 13 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

⁵ Mediante Auto de abril 04 de 2022 se resolvió aprobar la liquidación del crédito por la suma \$9.823.990.48

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-01063

Como quiera que el aquí demandado –LUZ MIREYA MORA VARGAS- actúa en el presente proceso a través de curador ad- litem, el cual fuera designado mediante Auto de junio 01 de 2023, el despacho evidencia que: 1) mediante correo electrónico de junio 05 de 2023, se le comunicó al Abogado WILSON WILFREDO CANTILLO GONZALEZ su designación en el encargo; 2) a través de correo electrónico de junio 10 de 2023, el precitado profesional del derecho aceptó su designación en el encargo; 3) por Acta remitida a través del correo electrónico del despacho en junio 30 de 2023, se procedió a notificar al *curador ad-litem* y se le corrió traslado de la demanda, sus anexos y el auto que resolvió librar mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole además que contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos de fondo que considerara pertinentes.

Sobre el particular, se advierte que, hasta la fecha y encontrándose vencido el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el referido profesional del derecho omitió contestar la demanda, por lo que, de conformidad con el Artículo 97 ibídem, la demanda se tendrá por NO contestada y, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 440 ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Abogado WILFREDO CANTILLO GONZALEZ, en su calidad de *curador ad litem* designado para la defensa de la aquí demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la señora LUZ MIREYA MORA VARGAS.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJAR como agencias la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00002

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –*CURADOR AD LITEM* –no se ha pronunciado respecto la designación ordenada mediante Auto de abril 19 del hogaño, sería del caso proceder a relevarlo, empero, ello no será así, toda vez que al verificar las constancias a través de las cuales se comunicó dicha designación, se observa que la comunicación no fue remitida correctamente, pues se envió a una persona y a una dirección electrónica diferente a la señalada en la aludida providencia, como se pasa a mostrar:

Notificación designación curador Proceso 2019-00002

Asunto: Notificación designación curador Proceso 2019-00002

Responder

Reenviar

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Equipo de cuentas de Microsoft

2019-00002AutoDesignacion...
145 KB

Dr.
JULIO RAMÓN SUÁREZ POSADA
Email: jurasuapo@hotmail.com

REF: EJECUTIVO: No. 110014189008-2019-00002-00
DEMANDANTE: ELVIA SOFIA MOSQUERA GUALTEROS
DEMANDADO: HORTENCIA PATIÑO RODRIGUEZ
ROSA HELENA DELGADO DE PENAGOS

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a cumplir debidamente lo ordenado en proveído de abril 19 de 2023 y, de ello, se deje constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00094

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y dentro del término previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P. el extremo actor se pronunció sobre las mismas, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento proceder conforme lo reglado por el Numeral 2º del Artículo 278 *ibidem*, esto es, procediendo a dictar sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas que practicar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00312

Encontrándose en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P., y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 ibídem, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarguen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00317

De la revisión del proceso, se observa que mediante Auto de noviembre 02 de 2022 se requirió al extremo actor para efectos de que procediera a adelantar las diligencias de notificación personal de los aquí demandados -JULIO GARZÓN POLOCHE y JULIO GARZÓN VARGAS- so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito, empero, se evidencia que dicho requerimiento únicamente era procedente respecto al primero, toda vez que, respecto al segundo, mediante Auto de julio 18 de 2019, se lo tuvo por notificado mediante aviso.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas por el Artículo 132 del C.G. del P. habrá de dejar sin efecto la decisión que resolvió requerir al extremo actor, pero únicamente respecto al demandado JULIO GARZÓN VARGAS, pues respecto al otro se constata que la parte actora no cumplió a cabalidad con sus cargas procesales.

Así las cosas, como quiera que el demandado JULIO GARZÓN VARGAS se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, (Fol. 62 C.F.P), lo cual, según consta en el expediente, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G. del P., esto es, mediante aviso, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

No obstante, respecto al demandado JULIO GARZÓN POLOCHE, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, amen que se encuentra en firme la providencia que, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P., y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de dicho demandado, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de noviembre 02 de 2022, pero únicamente en lo que respecta al requerimiento ordenado frente al demandado JULIO GARZÓN VARGAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra del señor JULIO GARZÓN VARGAS.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO: FIJANSE como agencias la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$800.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO respecto al demandado JULIO GARZÓN POLOCHE, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso respecto los bienes del señor JULIO GARZÓN POLOCHE, no obstante, y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a

disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOVENO: ABSTENERSE DE ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, empero, para los efectos previsto por el literal “f” y “g” del Artículo 317, la parte actora podrá solicitar copia autentica de los mismos con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

DECIMO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias adelantadas en contra de JULIO GARZÓN POLOCHE.

DECIMO PRIMRO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias a las cuales se libró comunicaciones de embargo. A través de la Secretaría del Despacho procédase de conformidad compartiendo el Link del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102
fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00350

De la revisión del proceso, no se evidencia que se encuentren actuaciones pendientes por decidir por parte del despacho, por lo que se resuelve ORDENAR su devolución a la Secretaría, no sin antes prevenirla para que se abstenga en ingresar al despacho procesos que no tengan actuación alguna por decidir.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00364

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por MARIA AURORA FORERO DE CARRILO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NESTRO JIMÉNEZ ORJUELA.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a marzo 26 de 2019, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La parte ejecutada, notificada mediante Curador Ad Litem, según correo de febrero 21 de 2023, quien contesta la demanda, proponiendo la excepción genérica, no siendo en realidad determinada la excepción, pues aquella no implica la proposición de las contempladas en el artículo 442 del C.G.P., se pueden proponer en los procesos de ejecución, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha.

Siendo así, que recae la carga de la prueba al ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el *curador ad litem* propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve MARIA AURORA FORERO DE CARRILO, a través de apoderado judicial, en contra de NESTRO JIMÉNEZ ORJUELA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$800.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102**
fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00009

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se elabore y remita al correo electrónico karolain.ruiz075@aecsa.co, el oficio ordenado mediante Auto de diciembre 12 de 2022, mediante el cual se decretó una medida de embargo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-000141

En atención al escrito allegado por la parte demandada, TENGÁSE por contestada la demanda a través apoderado judicial, quien además propuso medios exceptivos de fondo; en lo que respecta con su traslado, en virtud a lo previsto por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por agotado tal procedimiento, pues la demandada acredito haberla enviado con copia al apoderado judicial del demandante por medios digitales.

Así mismo, se resuelve TENER por descorrido el traslado a las excepciones, toda vez que la parte actora se pronunció respecto a estas dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, y vencido como se encuentra el término de traslado de la excepciones propuestas con la contestación de la demanda, y habiendo sido replicadas dentro del término por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el Artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 392, y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020, dictado por la Presidencia de la República, y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se resuelve:

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte actora, CLÍNICA TRAUMANORTE S.A.S., debiendo concurrir el día que más adelante se establecerá para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo actor y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.)

TESTIMONIALES:

Para que declare sobre los hechos constitutivos de la excepción primera propuesta por la parte demandada, relativa a “la concurrencia de vehículos imposibilita al pago del SOAT del vehículo donde no se movilizaba la víctima. Error en el cobro por parte de la Clínica Traumanorte S.A.S.”, se ordena la recepción del testimonio de PATRICIA GUTIERREZ SANCHEZ, quien podrán ser localizados en la dirección indicada en el escrito de contestación, pero su comparecencia deberá garantizarla la parte demandada. Se requiere a la convocada para que informe, con al menos

cinco (05) días de antelación a la audiencia, el canal digital donde su testigo recibirá notificaciones, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

2. SEÑALAR el día MIERCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9:30 AM, como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual. Se PREVIENE a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, COMUNÍQUESE la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal. Se REQUIERE a las partes y a los apoderados para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 102** fijado hoy, 11 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 10 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01002

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JERUSA MENDOZA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 41057314, a pagar a favor de la sociedad AECOSA S.A., identificada con NIT. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$45.632.351 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 00130506005000355866, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 00130506005000355866, se causen desde junio 08 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. N. °52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional N. °125.650

del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la sociedad aquí demandante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del C. de Co.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 102 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR